



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

DEMANDA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA.- SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL.-

I.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LAS Y LOS ACCIONANTES.-

Abogados José Luis Guerra Mayorga, María Isabel Ayora Jara y Yajaira Anabel Curipallo Álava, en sus calidades de Director General Tutelar, Directora Nacional Derechos del Buen Vivir y Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo respectivamente y Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, dentro de la Acción de Protección signada con el número 2014-0061, que se sigue en su judicatura, en contra de la Ing. Paola Carvajal Ayala, en ese entonces Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Dirección actualmente presidida por el Ab. Hector Solorzano Camacho; Ing. Daysy Ortíz Durán, en su calidad de Directora Provincial de Pastaza, dentro del término que se encuentra recurriendo, ante usted respetuosamente comparecemos para interponer la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional**, conforme lo dispuesto en los artículos 86 numeral 1 y artículo 94 de la Constitución de la República; artículos 9 literal b), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.-

Dentro de la Acción de Protección signada con el número 2014-0061 (Juez Ponente: Dr. Bolívar Torres Ortíz), los doctores Bolívar Torres Ortíz, Fausto Lana Castro y la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial, emitieron la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección con fecha 14 de marzo de 2014, a las 15h06, la cual a la presente fecha se encuentra ejecutoriada. Para lo cual, el señor Secretario de la Sala, se servirá previa su disposición, dar cumplimiento al numeral 2 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la constancia de que la sentencia dictada en el presente juicio se encuentra EJECUTORIADA.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

El numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el recurrente debe demostrar que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme o ejecutoriadas, en los que se demuestre que se ha violando, por acción u omisión el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo con la Corte Constitucional la Sentencia N° 13-SEP-CC señala que, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo se respeten los derechos procesales de las partes a fin de que se garantice el respeto y sujeción a la Constitución.

En el presente caso, debido a la naturaleza de la sentencia de la acción de protección emitida por la Sala de la Corte Provincial de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial, al haberse pronunciado tanto el juez aquo y el juez ad quem, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, la interposición de recurso ordinario o extraordinario es inadecuado e ineficaz al no existir norma jurídica que ampare la interposición de recurso alguno dentro del término que se encuentra. Por tanto, la única acción viable es la interposición de la acción extraordinaria de protección sobre la sentencia emitida con fecha viernes 14 de marzo del 2014, a las 15h06, por los doctores Bolívar Torres Ortíz, Fausto Lana Castro y la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de la Sala Única de la Corte Provincial.

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Los doctores Bolívar Torres Ortíz (Juez Ponente), Fausto Lana Castro y la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial, dictaron la resolución que conculcaron los derechos constitucionales de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores; así dentro de la Acción de Protección signada con el número 2014-0061, emitieron la resolución de fecha viernes 14 de marzo del 2014, a las 15h06, la cual revoca la sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

Pastaza, en todas sus partes.

V.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

A. ANTECEDENTES.-

La señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, de nacionalidad ecuatoriana, con discapacidad física del 50%, acudió a la Defensoría del Pueblo y manifestó que a partir de la posesión de la Ing. Daysi Ortiz, Directora Provincial de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza, ha sido discriminada, sufriendo tratos descorteses, altaneros y abusivos. La mencionada Directora le dispuso que a más de trabajar en el archivo, trabaje en la ventanilla dos, sin considerar su discapacidad física del 50%. El día 20 de agosto de 2013 la señora Directora le dispone que en el plazo de un mes y tres días organice el archivo desde el año 1960 hasta el 2013, siendo la fecha de entrega el 23 de septiembre del 2013. La disposición consistía en organizar el archivo en orden cronológico y debidamente identificado, el número de cartón, el tipo de documento, fecha, el nombre del usuario, en el caso de matrícula el número de placa; además que dicha información debe reposar en archivo digital, para que pueda ser localizada de forma ágil. Este tipo de disposiciones difícilmente puede ser satisfecha por una persona con todas sus capacidades, no se diga por una persona con discapacidad en un 50%. Adicionalmente, a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores se le ha otorgado varias actividades laborales a la vez y algunas de ellas sin ser afines a las labores para la cual fue contratada, motivo por el cual no pudo cumplir a cabalidad con sus funciones en el departamento de archivo, acumulándose de trabajo y recibiendo amonestaciones; situación que fue agravando su discapacidad llegando al punto de sufrir crisis nerviosas en detrimento de su salud y bienestar, por cuanto la peticionaria padece también de distimia (calificada en un 20% por el Ministerio de Salud Pública) situación esta que ha afectado no solamente a la señora Elizabeth Robalino Flores sino además a su entorno familiar ya que adicionalmente su contrato no fue renovado para el año 2014.

En virtud de estos antecedentes se interpuso una acción de protección, la cual recayó en conocimiento del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, emitiéndose sentencia por parte del señor juez, el Ab. Claus Díaz Ruilova, el 04 de febrero del 2014, mediante la cual se declara con lugar la acción de protección planteada por parte de la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo a nombre y representación de la señora ZURKAYA ELIZABETH ROBALINO FLORES,



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

aceptando el reclamo de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación

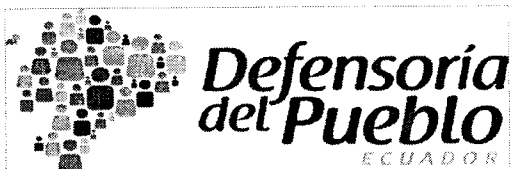
Posteriormente la Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y. Deysi Ortiz, Directora Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza, interpuso recurso de apelación, el cual mediante fallo de 14 de marzo de 2014 emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial, fue admitido a trámite y se revoca la sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer. Niñez y Adolescencia de Pastaza, en todas sus partes.

B. ACTO CONCRETO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Los derechos constitucionales conculcados por los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, son los siguientes:

Se ha irrespetado el artículo 76, numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que garantizan el derecho de protección al debido proceso, en relación a que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así mismo la garantía básica en cuanto a que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

La decisión judicial que ha violado derechos constitucionales es la sentencia emitida el 14 de marzo del 2014, a las 15h06 por los doctores Bolívar Torres Ortíz (Juez Ponente), Fausto Lana Castro y la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial, la cual después de hacer una exposición de lo manifestado por las partes procesales, previo a la parte resolutive, manifiesta que: *“el sujeto activo Zurkaya Elizabeth Robalino Flores dentro de esta acción de protección en ningún momento ha justificado conforme a derecho que se haya violentado sus derechos constitucionales como es el derecho al trabajo, o la igualdad de condiciones sin discriminación (...) respecto a la discriminación que hace mención la accionante, no se ha justificado con prueba documental y conforme a derecho que haga fe plena del accionar que hace mención, ya que de lo manifestado en los hechos facticos no fueron las legitimadas pasivas, quienes realizaron actos o hechos discriminatorios.”* Es decir la Sentencia concluye sin haber realizado un análisis argumentativo previo respecto a los actos discriminatorios, en otras palabras, no argumenta motivadamente previo a sus conclusiones porqué considera que los actos o hechos enunciados en la acción de protección no constituyen discriminación.



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

La motivación de las sentencias es una de las garantías del debido proceso, que implica: “la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad en este caso, la autoridad judicial, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.”¹ Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)”² Siendo por tanto la motivación un principio fundamental del debido proceso que permite al juzgador contar con todos los elementos suficientes a fin de proporcionar un razonamiento que permita llegar a una conclusión en un caso determinado.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

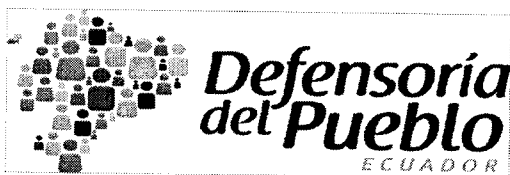
a. Derecho al debido proceso en relación al deber de garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1)

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 1 señala que en todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como una de las garantías básicas el deber de toda autoridad administrativa o judicial el garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes. En el presente caso no se ha garantizado el cumplimiento del derecho de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino, a la igualdad formal, material y no discriminación, contemplado en los artículos 11 numerales 2 y 3; 66 numeral 4, que hacen relación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Es decir que el fallo emitido el 14 de marzo del 2014, a las 15h06 por los doctores Bolívar Torres Ortíz, Fausto Lana Castro y la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, Sala Única de la Corte Provincial, no ha permitido que a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino se le garantice sus derechos. A más de eso, si bien el principio de igualdad y no discriminación opera para todas las personas, el Estado diferencia y prioriza a quienes se les debe dar atención prioritaria, por considerarlos históricamente relegados en sus derechos, tal y como lo garantiza el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir que, la señora Zurkaya Elizabeth Robalino, merecía recibir atención prioritaria por su condición de discapacidad en un 50% lo cual no sucedió.



Un acto o hecho discriminatorio se puede configurar por acción u omisión, relacionadas

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 123-13-SPE-CC.
² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Melba Suarez Peralta vs. Ecuador.



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

a que una persona, con o sin intención, haga o deje de hacer algo que distinga excluya, restrinja o prefiera a una persona o grupo de personas y que tenga como resultado la anulación o menoscabo de un derecho. En el presente caso, las acciones proferidas en la persona de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino, la distinguió de sus demás compañeras y compañeros de trabajo, menoscabando sus derechos constitucionales, más allá de la dimensión laboral o contractual.

De lo expuesto los actos discriminatorios no solo pueden encontrarse en documentos, tales como leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, políticas públicas o procedimientos preestablecidos ya sea por el Estado o instituciones privadas, sino también en los actos de acción u omisión realizados por las personas, tal como se establece en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

Es así que, se evidencia con claridad que la servidora pública, la señora Zurkaya Elizabeth Robalino, fue discriminada, al respecto el Art. 2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su inciso 4 señala la Discriminación por motivos de Discapacidad “Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los seres humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación entre ellas, la negación de ajustes razonables.”

Además, el artículo 4 numeral 1, de la Ley Orgánica de Discapacidades señala: *“Ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad (...).”*

b. Derecho al debido proceso en relación al deber de motivar las resoluciones del poder público (artículo 76.7, literal I.)

De lo enunciado en el literal b) del acápite quinto de la presente demanda de acción extraordinaria de protección, en el acto concreto de vulneración de derechos se demuestra la falta de motivación en la sentencia emitida por los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de la Sala Única, con fecha 14 de marzo del 2014, a las 15h06, en relación a que no se motiva ni se hace el examen lógico respecto a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación por parte de las legitimadas pasivas, lo cual conduce a revocar la sentencia del juez de primera instancia. Es decir,



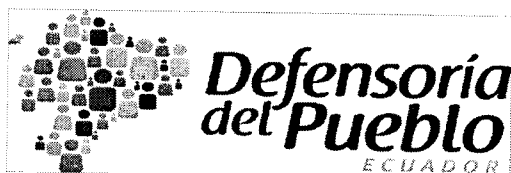
El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

no se enuncia las normas o principios jurídicos en los que funda la inexistencia de violación al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y mucho menos explica la pertinencia de su conclusión con los antecedentes de hecho, ya que la sentencia mencionada únicamente señala: "(...) *respecto a la discriminación que hace mención la accionante, no se ha justificado con prueba documental y conforme a derecho que haga fe plena del accionar que hace mención, ya que de lo manifestado en los hechos facticos no fueron las legitimadas pasivas, quienes realizaron actos o hechos discriminatorios.*" Por lo que, en el presente caso se hace caso omiso a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que hace referencia al principio pro homine: "*en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicaran en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1, la Constitución de la República garantiza que: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"; en concordancia con el Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "Motivación. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

Al respecto, la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer las suficientes razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada. De esta manera con la motivación se debe demostrar que la decisión adoptada está "legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido; los casos de insuficiente motivación de las resoluciones judiciales vulneran el principio lógico de razón suficiente, (...) el examen del control de logicidad está referido al examen de una forma de vicio *in procedendo* (...)".³ La presente sentencia objeto de recurso

³ Jorge, Pérez López, *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*, Derecho y Cambio Social, depósito legal 2005-5822, disponible en http://www.derechocambiosocial.com/revista027/motivacion_de_resoluciones.pdf



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

extraordinario de protección no fundamenta respecto a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación; por tanto, la mencionada sentencia adolece de insuficiente motivación, siendo pertinente mencionar que la fundamentación de la presente acción no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza sino a la falta de motivación, enfatizando además que el control constitucional debe aplicarse también a las decisiones judiciales, garantizando que estas se encuentren conformes al texto constitucional y se respeten los derechos consagrados en la Constitución.

De lo mencionado se puede decir que un acto tanto judicial como administrativo no es formalmente perfecto si no está motivado, ya que con la motivación se reconoce una importante función que es la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto.

En reiterados fallos, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"* (sentencia 092-13-SEP-CC, caso 0538-13-EP, de 12 de noviembre del 2013, entre otras)

VII.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO Y DE LA PRETENSION.-

La sentencia No. 04-09-SEP-CC, de 14 de mayo del 2009, emanada por la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, dentro del caso 30-08-EP, señala que la acción extraordinaria de protección no es "una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por el contrario, de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza". Por lo tanto, el presente problema jurídico tiene relevancia constitucional debido a que pretende dotar al sistema de administración de justicia por vía jurisprudencial de reglas y pronunciamientos en el ámbito Constitucional sobre el derecho al debido proceso y sus



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

garantías, como en el presente caso la motivación de las decisiones judiciales y el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales; reafirmando de este modo la supremacía de la Constitución sobre las demás disposiciones de orden legal, de conformidad con su artículo 424. La justificación de la relevancia constitucional de la pretensión se relaciona con la relevancia del problema jurídico ya que se está reclamando el cumplimiento de garantías básicas del debido proceso, cuya inobservancia influye en forma determinante en la garantía de derechos constitucionales.

VIII.- PETICIÓN.-

Por lo expuesto, expresamente solicitamos:

1.- Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección entablada en contra de la sentencia emitida el 14 de marzo del 2014, a las 15h06, por parte de los doctores Bolívar Torres Ortíz, Fausto Lana Castro y la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueces Provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

2.- Como reparación integral al perjuicio que la emisión del fallo en mención ha causado a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, solicitamos que:

a).- Se revoque el fallo expedido por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.- Sala Única de la Corte Provincial, declarando con lugar la acción de protección Constitucional y se declare la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y la falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces de la referida Corte.

IX.- TRÁMITE.-

Se procederá conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X. DECLARACIÓN.-

Declaramos no haber presentado acción extraordinaria de protección alguna de la misma materia y objeto.

XI. NOTIFICACIONES.-

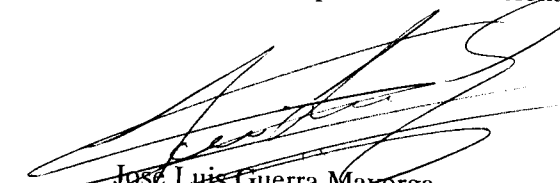
Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec



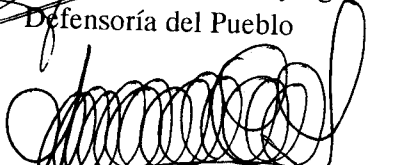
El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

Notificaciones que le corresponda a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en la casilla judicial No. 43 del Palacio de Justicia de Pastaza de la Ciudad del Puyo y en la ciudad de Quito en la casilla constitucional No. 024 de la Corte Constitucional y autorizo a los profesionales del derecho Abogados José Luis Guerra Mayorga, Isabel Ayora Jara y Yajaira Anabel Curipallo Alava, para que con su firma ya sea en forma individual o conjunta presenten cuantos escritos sean necesarios en la defensa del presente caso.


Sírvase proveer por ser constitucional y legal nuestro pedido.




José Luis Guerra Mayorga
Defensoría del Pueblo



Yajaira Anabel Curipallo Alava
Defensoría del Pueblo



Isabel Ayora Jara
Defensoría del Pueblo.



Zurkaya Elizabeth Robalino Flores.
CC. 1600329430



Defensoría del Pueblo
ECUADOR
El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PASTAZA
PUYO

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec